

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Octava

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 2 de Diciembre de 2022

Número: 105

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**Reformar, adicionar y derogar diversas
disposiciones del Código Civil para el Estado de
Nayarit, en materia de modificación, rectificación y
nulidad de las Actas del Registro Civil**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 36 en sus párrafos primero y segundo, 47, 78, 86 y 127; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero; así como los artículos 130, 131 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 en su primer párrafo, 133, 134 y 284; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 131, el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero, así mismo, los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater; y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 131, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y reconocimiento de identidad de género; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones marginales que correspondan.

La Dirección Estatal del Registro Civil extenderá las actas de inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio en territorio extranjero, así mismo, tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

...

...

...

...

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones y rectificaciones que señala este mismo Código, así como el Reglamento correspondiente. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 78.- En los casos de reconocimiento voluntario que se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, procederá el levantamiento de nueva acta, debiendo realizarse la anotación correspondiente al acta anterior, la cual, a partir de ese momento será clasificada como confidencial.

Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará clasificada como confidencial y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.

Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, tutela, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva para su inscripción en el formato correspondiente.

CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación podrá ser administrativa o judicial.

La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la modificación de un acta mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, cuando no haya afectación a terceros, así mismo, procederá en los siguientes casos:

- I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el nombre, o relacionado con el estado civil, la filiación o la nacionalidad, y
- II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos, especialmente en el nombre.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

Cuando de la solicitud de modificación se derive una rectificación, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal rectificación sea necesaria para resolver la modificación.

Se tramitará ante juzgado competente y no procederá mediante el procedimiento administrativo la modificación de los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento.

Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la rectificación de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
- III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
- IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
- V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
- VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;

- VIII. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;
- IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;
- X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
- XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;
- XII. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
- XIII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.

Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta en los siguientes casos:

- I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor y su traducción por perito autorizado o con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad Federativa, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

Artículo 131 Quater.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la modificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos la Legislación Procesal Civil.

La filiación, así como los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la modificación, rectificación o nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

Artículo 132.- Pueden pedir la nulidad, modificación y/o rectificación de un acta del Registro Civil:

I. al IV. ...

Artículo 133.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción emitida por juzgado competente se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta que corresponda.

Artículo 134.- Por el procedimiento administrativo de modificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.

En el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.

CAPITULO XI DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 134 Bis.- Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad; y
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:

- a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar

su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y realice la anotación de divorcio en el acta de matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Dirección Estatal del Registro Civil y a los Registros Civiles de los Ayuntamientos de la Entidad.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos de la Entidad tendrán un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que correspondan

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra,** Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*